

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (Dra. Carmen Corral Ponce)

Dr. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y los correspondientes de su Reglamento Orgánico Funcional, en relación a la **Acción pública de inconstitucionalidad No. 113-21-IN**, propuesto por el señor Jorge Patricio Tenesaca Rodas, por sus propios derechos y en calidad de presidente del Colectivo Sindical Red de Trabajadores de La Industria Eléctrica del Ecuador, ante ustedes comparezco y manifiesto:

La Procuraduría General del Estado comparece en ejercicio de las facultades a ella conferidas en el art. 237 de la Constitución de la República del Ecuador, y arts. 2, 3 y 6, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en este sentido solicito se considere a mi representada como parte procesal dentro de esta presente causa en representación del Estado.

1. ACTO NORMATIVO IMPUGNADO

La demanda de inconstitucionalidad por el fondo, ha sido propuesta en contra de los artículos 3, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 32, 41, 66, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 118, 119, 120, 130, 131 e innumerado agregado a continuación del artículo 131 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 856, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 21 de fecha 20 de agosto de 2019 y reformado mediante el Decreto Ejecutivo N° 239, publicado en el Registro Oficial N° 575 de jueves 11 de noviembre de 2021.

2. ANALISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL

2.1 Alcance de la acción pública de inconstitucionalidad

De conformidad con lo que determina el artículo 75 número 1, letra c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competencia de la Corte Constitucional, ejercer el control abstracto de constitucionalidad de las Leyes que integran el ordenamiento jurídico nacional para garantizar su unidad y coherencia, a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones legales que integran el sistema Jurídico.

La acción pública de inconstitucionalidad tiene como objeto que el máximo interprete Constitucional del Ecuador revise, verifique y compruebe que las normas y actos del sistema jurídico estén en armonía con los preceptos constitucionales, con la finalidad de conciliar los principios de legalidad, in dubio pro legislatore y de permanencia de los preceptos legales en el ordenamiento jurídico, siendo la declaratoria de inconstitucionalidad el último recurso, en virtud que la Corte Constitucional, dentro de

sus competencias estaría facultada a declarar la constitucionalidad condicionada de la norma o declarar su expulsión parcial o total del ordenamiento jurídico.

2.2 Análisis jurídico

El argumento central de la demanda de inconstitucionalidad, indica que el Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 856, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 21 de fecha 20 de agosto de 2019 y reformado mediante el Decreto Ejecutivo N° 239, publicado en el Registro Oficial N° 575 de jueves 11 de noviembre de 2021, es contrario a la Constitución de la República del Ecuador, en virtud que atenta contra sus artículos 82, 147 numerales 1 y 13, 313, 314 315 y 424, sin embargo, es importante realizar las siguientes observaciones.

Gestión de los sectores estratégicos

La Carta Fundamental en su artículo 313 establece que *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.”*. Al ser el Estado el único con la facultad de gestionar los sectores estratégicos, también es el encargado de verificar y aplicar los mecanismos indicados para realizar esta actividad, en observancia de lo que determina el ordenamiento jurídico nacional.

La Constitución de la República del Ecuador establece que *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, **energía eléctrica**, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.”*¹. Por lo tanto, el Estado está en la obligación de gestionar los sectores estratégicos o delegar esta competencia en el caso de que su aparato no sea suficiente. (énfasis añadido)

Los mecanismos para la explotación de los sectores estratégicos y el aseguramiento de la provisión de servicios públicos, se encuentran descritos en la propia Constitución de la República del Ecuador, al indicar que se realizarán a través de las empresas públicas que serán las encargadas de gestionar los mencionados sectores. Adicionalmente, y por excepción, la norma suprema da la posibilidad de delegar estas actividades a la iniciativa privada, instituciones de popular y solidaria y empresas de economía mixta.²

En la demanda presentada se establece que con la expedición del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (“LOSPEE”), se está restando el Derecho del Estado de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, ya que se permitiría que estos sean gestionados por entidades privadas y específicamente por empresas extranjeras. Sin embargo, como se menciona en el párrafo anterior, las facultades para gestionar los sectores estratégicos se pueden realizar a través del Estado

¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 314

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 316

directamente o por medio de terceros siempre y cuando estos cuenten con la correspondiente delegación estatal.

En referencia a lo indicado anteriormente, la Corte Constitucional ha mencionado:

“la Corte Constitucional emitió una sentencia interpretativa respecto de los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución; así, este Organismo en sentencia No. 001-12-SIC-CC, caso No. 0008-10-IC explicó que el artículo 316 de la Carta -Magna establece los casos de delegación para la gestión de los sectores estratégicos y/o prestación de los servicios públicos; siendo el primer caso para las empresas mixtas con mayoría accionaria del Estado; y, el segundo caso, para la iniciativa privada o para la economía popular y solidaria³

Las normas establecidas en los artículos 313 al 316 de la Constitución de la República del Ecuador, son muy específicos al establecer la forma de gestión y explotación de los sectores estratégicos, ya que en los mismos se explica a detenimiento las entidades que podrán realizar dichas actividades, razón por la que el Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (“LOSPEE”), no atentan contra el derecho que tiene el Estado para explotar o para delegar la explotación de los sectores estratégicos.

Facultad reglamentaria del Presidente de la República

El artículo 147 de La Constitución de la República del Ecuador, establece que es correspondiente al Presidente de la República, actuar y hacer cumplir lo determinado en el ordenamiento Jurídico Nacional, enmarcado en el ámbito de sus competencias, motivo por el que tiene la facultad de *“Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”⁴*

Sobre la emisión de reglamentos y la facultad que tiene el Presidente de la República para emitirlos, La Corte Constitucional ha indicado:

“(…) De lo que podemos colegir que el reglamento demandado ha cumplido con el debido proceso en virtud de su emisión, al haber emanado de la autoridad competente, en la oportunidad y lugar debido, cumpliendo las formalidades establecidas para su validez; por lo tanto y conforme la sentencia en mención, dicho reglamento no ha vulnerado el principio de legalidad.

Ahora bien, es necesario señalar que un reglamento es un conjunto de normas, emitido por autoridad competente, cuyo fin es facilitar la aplicación de una ley, detallándola y

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 42-10-IN/21 y acumulado

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 147

operando como un instrumento idóneo para llevar a efecto el contenido de ella, tal como lo señala la Constitución, sin contravenir ni alterar el sentido de la norma.”⁵

En el presente caso, se puede observar que la norma impugnada fue emitida por autoridad competente, de conformidad a lo que establece el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, con la finalidad de facilitar la aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (“LOSPEE”). El reglamento en discusión no altera ni cambia las condiciones para la gestión de los sectores estratégicos, ya que se encuentra enmarcado en lo que determinan los artículos 313 al 316 de la Constitución de la República, por lo tanto, se puede evidenciar que no existe un abuso de las competencias otorgadas al Presidente de la República.

Derecho a la seguridad jurídica

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”. En tal razón, es imperioso manifestar que el Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (“LOSPEE”), es una norma clara y publica, emitida por autoridad competente, que desarrolla los preceptos constitucionales y legales referentes a la explotación del sector estratégico.

La Norma impugnada fue emitida, observando los principios de oportunidad y de legalidad y en apego estricto a lo determinado en la norma suprema y las normas infra constitucionales que regulan la gestión y explotación del sector estratégico de energía eléctrica, motivo por el que, no atenta contra los principios de excepcionalidad ni de supremacía constitucional, y se adecua a lo determinado en el artículo 82 de la carta magna.

Principio de supremacía Constitucional

Los accionantes de la presente causa manifiestan que: “*las normas reglamentarias impugnadas por inconstitucionales, no guardan armonía con el texto constitucional, todo lo contrario, van en contra de disposiciones expresas del Texto Magno, constituyen un claro debilitamiento del rol del Estado y de la función de servicio de las empresas públicas del servicio de energía eléctrica; **posibilitan de manera irresponsable y truculenta la participación abierta del sector privado** contradicción el principio de excepcionalidad y de reserva a favor del Estado en cuanto a la gestión integral de este sector estratégico, ponen en riesgo la soberanía energética y buscan favorecer intereses particulares por encima del interés general de los ciudadanos.*” No obstante, de lo manifestado, es imperioso indicar que el Reglamento impugnado en esta causa se encuentra acorde a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía

⁵Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 001-14-SIN-CC 21

Eléctrica (“LOSPEE”) y más aun a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 313 al 316. (énfasis añadido)

Los planeamientos de los accionantes, únicamente obedecen a una inconformidad que tienen frente a las disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (“LOSPEE”) en virtud que estas pueden ocasionar un perjuicio

particular a futuro o causar algún impacto político, circunstancias que no representan la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

3. CONCLUSIÓN

El Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (“LOSPEE”), no rompe el principio de excepcionalidad establecido en los artículos 313 al 316 de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud de que no se está restando derechos o competencias al Estado ecuatoriano para gestionar los sectores estratégicos, sino que únicamente se está desarrollando lo prescrito en las normas legales y constitucionales.

La Corte Constitucional ya se ha pronunciado respecto del principio de excepcionalidad para explotación de sectores estratégicos y ha indicado que estos se pueden desarrollar a través de personas naturales y jurídicas, ya sean de derecho público o de derecho privado.

En el caso específico, estamos frente a una norma reglamentaria emitida por el Presidente de la República del Ecuador, en el marco de sus competencias, que regula y viabiliza la aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (“LOSPEE”), particularmente la forma de explotación de energía eléctrica, servicio público que pertenece a los sectores estratégicos.

La norma en discusión, se encuentra acorde a los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, y no atenta contra los mismos; es decir no vulnera la seguridad jurídica, la supremacía constitucional, peor aún existe exceso en las competencias del Presidente de la República.

4. PETICIÓN

Con las consideraciones expuestas, se podría concluir que el Reglamento a Ley Orgánica a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (“LOSPEE”) no es contrario a los preceptos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, al tenor de lo previsto en los artículos 89 al 91 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que el Pleno de la Corte Constitucional, realice un análisis de los argumentos vertidos por las partes procesales

dentro del presente caso y emita en sentencia su decisión, declarando sin lugar la demanda presentada.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No.18 y en las siguientes direcciones electrónicas: alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec y cheredia@pge.gob.ec.

Adjunto el documento que acredita la calidad con la que comparezco.

Dr. Marco Proaño Durán
DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO,
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
Foro de Abogados No. 17-1998-87

Elaborado por: Ab. Carlos Heredia Salazar/Elizabeth/10-02-2022

Revisado por: Dra. Alexandra. Mogrovejo